

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Abril de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 515.

Habiendo observado que por algunos Alcaldes y Jefes de Estacion, no se han interpretado debidamente las órdenes dadas por mí autoridad en virtud de las disposiciones vigentes para la circulacion de substancias alimenticias dentro y fuera de la provincia, he acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Según determina el párrafo 2.^o del artículo 1.^o de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 25 de Noviembre de 1917, dentro de la provincia pueden circular libremente todos los artículos de consumo con el sólo requisito de la guía que facilitarán los Alcaldes de los pueblos de donde salga la mercancía, cuya guía no podrá ser negada más que en el caso de quedar desabastecida la localidad ó hallarse la partida incautada.

2.^a Conforme preceptúa la referida Real orden é instrucciones de la Comisaria general de Abastecimientos, para la exportacion de los citados artículos fuera de la provincia es requisito indispensable la autorizacion previa de este Gobierno por oficio ó telegrama dirigidos á los señores Alcaldes, los cuales harán constar en el res-

paldo de la guía, la fecha de dicha autorizacion. Para obtenerlas podrán los interesados dirigir sus peticiones directamente á este Gobierno ó por conducto de las Alcaldías que las cursarán con informe de si quedan ó no abastecidos sus respectivos términos municipales.

3.^a Todas las guías irán firmadas de puño y letra de los Alcaldes, con el sello oficial, y se considerarán caducadas las que no se utilicen dentro del plazo de 30 días, pudiendo los interesados en caso necesario renovarlas, solicitando nueva autorizacion.

4.^a De las guías que sean expedidas por los Alcaldes para la exportacion dentro de la provincia, así como de las que expidan en virtud de autorizaciones de este Gobierno para fuera de ella, remitirán inmediatamente á este Centro la parte correspondiente para que surtan sus efectos en la estadística que lleva la Junta provincial de Subsistencias; y

5.^a Encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes que de mí dependan velen por el cumplimiento de estas instrucciones, denunciándome á sus infractores.

Valladolid 15 de Abril de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la mocion elevada á esta Presidencia por esa Comisaria general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de Marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen ba-

sado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneracion adecuada que no matara el estímulo para la produccion, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible á las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicacion algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaria indispensable que se dicte una disposicion aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautacion eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma, á la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

No se le oculta á la Comisaria que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las Leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularizacion de precios. Al efecto ha empezado ya á intensificar la importacion de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse á precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará á nuestros puertos dicho cereal en

cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra produccion y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restriccion, semejantes á las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros á las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarian, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniéndose en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinará una disminucion en la produccion que transformará el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se rebajara el precio á un límite tal que resultaran más remuneradores otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de produccion, sino tambien el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situacion geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicacion y su mayor ó menor proximidad á los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaria que de-

bien ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando á las Juntas provinciales más concedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca para que la fijen, sin que empero pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de Marzo, ó sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, porque más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina que como régimen transitorio autoriza la Real orden de referencia, y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior á los precios á que en la actualidad da lugar la retracción y anormalidad del mercado.

Tiene la Comisaría la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden y convencidos del deber que á todos impone el patriotismo de contribuir á resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad á la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiría el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción á precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría que debía limitarse á fijar un sobreprecio máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como

son el mayor ó menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto á éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya á las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo á los que se sientan lesionados que entablen recurso;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden á que alude el preinserto preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobreprecio de molienda pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto á este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén ó sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de molienda establecido en el presente. Juntamente con el pre-

cio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán á regir para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—*Maura*.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 del actual, por el que se dispone que la hora legal se adelante en sesenta minutos, y con objeto de evitar que el tránsito de uno á otro horario ocasione perturbación en el importante servicio de la Administración de justicia y en aquellos otros que auxilian y completan el funcionamiento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y de instrucción y los municipales fijen para ese día las que en lo sucesivo hayan de ser las horas de Audiencia, bien manteniendo las mismas hoy establecidas, bien alterándolas, pero determinándolas claramente conforme al nuevo horario, notificando las alteraciones en orden á los señalamientos hechos para la práctica de diligencias, declaraciones, pruebas, vistas, ecétera, y teniéndolas en cuenta para los nuevos señalamientos que se hayan de hacer; que consideren, para el cumplimiento de términos y recibimiento de escritos, que la hora de la una de la madrugada del día 16 es equivalente á la que hubiera sido la de las veinticu-

tro del día 15, á fin de que no se mermen en lo más mínimo el derecho de los que litigan y de sus representantes, y por último, que den las necesarias órdenes y hagan las oportunas indicaciones para que lo mismo en los Registros civiles que en los de la propiedad se señale con toda precisión y con sujeción al nuevo orario el tiempo hábil para acudir á los mismos en demanda de los servicios que están llamados á prestar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—*C. de Romanones*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. S.: S. M. el Rey (que D. g.), en atención al excesivo trabajo que pesa sobre el insuficiente personal afecto al servicio de transmisiones telegráficas y telefónicas, se ha servido disponer:

1.º Todos los funcionarios del Cuerpo Telégrafos que estén destinados en estaciones de servicio permanente y que ejerzan sus funciones en aparatos, contabilidad, cierre, distribución, mecánicos y Jefes de estos servicios, así como los Interventores en estaciones radiotelegráficas y telefónicas, están obligados á prestar seis horas diarias de trabajo como máximo, ya sea de día ó de noche.

2.º Mientras no se dote de personal suficiente para la regularidad del servicio, y con carácter transitorio y eventual, los Jefes de las dependencias podrán obligar á todos los funcionarios á sus órdenes á prestar su labor durante el mayor número de horas que las consignadas en el párrafo anterior, siendo consideradas las horas de exceso sobre su servicio normal como extraordinarias.

3.º En las estaciones limitadas y completas en general, se considerarán como horas extraordinarias para el cómputo, todas aquellas durante las que se les ordene prolongar el servicio que reglamentariamente tienen asignado.

En las estaciones completas de servicio prolongado se computarán como horas extraordinarias las que excedan sobre las que les

corresponde como tales completas, siempre que el número de funcionarios no sea más de dos.

4.º Para el abono de gratificación por horas extraordinarias de servicio se clasificarán las estaciones telegráficas en la forma siguiente:

1.ª Madrid, Barcelona, Vigo, Bilbao y Cádiz.

2.ª Almería, Coruña, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Badajoz, Córdoba, Gijón, Granada, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid, Zaragoza, Alicante, Albacete, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cartagena, Gerona, Jaén, Lérida, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Toledo, Huelva, Oviedo, Las Palmas, Avila, Castellón, Cuenca, Ferrol, Guadalajara, Huesca, León, Lugo, Palencia, Pamplona, Soria, Tarragona, Teruel, Vitoria y Zamora.

3.ª Las sucursales, estaciones enlace y cuantas no figuran en las dos categorías anteriores.

5.º Las estaciones limitadas y completas se considerarán comprendidas, para el percibo de gratificaciones, en la tercera categoría.

6.ª La gratificación abonable por las horas extraordinarias de servicio á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos será como sigue:

En las estaciones de la primera categoría, á razón de 1,25 pesetas por hora; en las de la segunda categoría, á razón de una peseta por hora, y en las de la tercera categoría, á razón de 0,75 pesetas por hora.

7.º Estos servicios se considerarán como especiales y de ampliación de los de nocturnidad y remunerables, por tanto, en su carácter de eventualidad como los especiales y los nocturnos á que se refieren los conceptos primero y último del artículo 1.º, capítulo 29, «Servicios eventuales», del presupuesto vigente, y abonable con cargo á las dos partidas correspondientes de dicho artículo, ínterin se solicitan los consiguientes aumentos de sus consignaciones.

8.º Por esa Dirección General se darán las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta disposición, que deberá empezar á regir desde el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.—García Prieto.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Fomento se dice de Real orden á este de la Gobernación con fecha 7 de Febrero de este año, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha 9 de Agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén dirigió á ese Ministerio un escrito dando cuenta de que el Juzgado de instrucción de Villacarrillo ha otorgado al vecino de Pontones la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Mela y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, que también cultiva arbitrariamente el vecino de Villanueva del Arzobispo Telesforo Fernandez.

Del hecho dió noticia la Comisión á la Abogacía del Estado de la provincia, la cual no pudo intervenir por carecer de la correspondiente autorización de la Superioridad.

En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda por Real orden de 23 de Septiembre de 1916 que la Dirección general de lo Contencioso del Estado informara acerca de las medidas que al efecto procede adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma á que la Administración forestal ha de ajustarse, á fin de conseguir que dichos Abogados entablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección general, en informe de 19 de Octubre, expone: que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo á la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa á todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1907 y á la doctrina de los Reales decretos

de competencia de 18 de Septiembre de 1913 y 20 de Mayo de 1915 ha de oírse en juicio á la Administración antes de ser vencida, ya que tiene el deber de mantener el estado posesorio del monte en favor de los pueblos ó Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles, deben oponerse á toda diligencia judicial que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos, al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse funciones que no le corresponden é impide á otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, puede estar incurso en el delito definido y sancionado en el artículo 359 del Código Penal y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consignan los artículos 257 al 253 de la ley Orgánica del Poder judicial, y que para la intervención de los Abogados del Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por Real orden de 25 de Mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición á toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no haya sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido recientemente con relación á la propiedad de los montes del Municipio de Jumilla, se han examinado las cuestiones á que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita opinión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere á las afirmaciones de la Dirección General de lo Contencioso, se reiteran á continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo á los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Unos de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y

deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la repoblación forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las Leyes de 24 de Mayo de 1863 y 24 de Junio de 1908, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes, que le aportan ingresos con los aprovechamientos, totales si son del Estado, y en parte si pertenecen á los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se dividen los montes públicos en esas dos clases y en ambas corresponde á la Administración Central velar por que cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos ó establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, que siempre ha considerado en situación de inferioridad y caso abandono á la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante roturaciones arbitrarias, aprovechamientos fraudulentos y otros desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los intentos de usurpación y en ocasiones, como lo demuestra el caso de los propios de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la Ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no sean reivindicados. El artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, entre otros, coinciden en afirmar, que hasta que no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones

administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamacion alguna. En su virtud, la posible omision del Catálogo no priva á la Administracion ó Corporaciones de incorporar á su patrimonio forestal algún monte no mencionado, reivindicándolo en juicio solemne, ni tampoco, por otra parte, la inclusion equivocada de un monte que se justifique ser de dominio privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia á los Tribunales ordinarios no significa en términos de buena administracion, sino el último y definitivo recurso de los dueños, á quienes no se ha reconocido en vía gubernativa su derecho. Prescindir de esta reclamacion previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error, como la supresion de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamacion en la vía gubernativa constituye una excepcion dilatoria válida, según el artículo 4.º del Reglamento de 1865 y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepcion citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujecion á los trámites reglamentarios, es garantía de que no se podrá llegar por caminos irregulares á lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del discutido, la Administracion central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instruccion del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas á su tiempo dieran motivo á un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la mayor importancia declararlo terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administracion, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente á los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los de Municipios, donde la indefension adquiere los caracte-

res de abandono, cuyas graves consecuencias es necesario prever y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la Ley de Montes y en el de cuantos preceptos se han inspirado allí, pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda sobre la propiedad de montes públicos como dirigida al Estado, á los efectos de que se personara en autos el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicacion la Ley de 10 de Enero de 1877, siempre que se obtuvieran sentencias á espaldas de la mencionada intervencion técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos, y, mientras una nueva ley de Montes no sustituya á la actual aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestion previa de no existir reclamacion gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los Concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepcion dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernacion ó de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposicion recordando á los Ayuntamientos el deber que tienen de defender enérgicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia ó abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparacion el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto á que el expediente adjunto se refiere, y teniendo en cuenta, que la posesion de un monte catalogado pertenece de derecho á la Administracion pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad, debe depurarse en seguida lo ocurrido con la posesion que la Comisaria encargada de la reorganizacion del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente á un vecino de Pontones en ciertos terrenos radi-

cantes en el Parral de la Muela, del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteracion posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 389 del Código Penal, en la forma que previenen los artículos 250 á 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta á las roturaciones arbitrarias que se señalan en el aludido monte, previa comprobacion de su certeza, se adoptarán tambien con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo á la Administracion.

En definitiva, la Comision permanente del Consejo del Estado, opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos deberá recordarse á los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que aparezcan á su nombre, utilicen, en su caso, como excepcion dilatoria la falta de reclamacion previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Gobernacion ó de la Presidencia, si hubiere lugar, que se recuerde á los Ayuntamientos la obligacion que les corresponde y la responsabilidad en que incurrirán si no lo cumplen; y

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los hechos denunciados y si resultara cierta la operacion del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente informe, ha acordado que se adopte como resolucion y que se comuniqué á V. E. á los efectos que en el mismo se expresan.»

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* con carácter general, recordando la de 9 de Junio de 1917 (*Gaceta* del 13) sobre el mismo asunto, á fin de que además, por los Gobernadores se ordene su publicacion en los *Boletines Oficiales* y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles á su ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.— *García Prieto*.— Señor Gobernador Civil de la provincia de...

(*Gaceta del 12 de Abril de 1918*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: En 7 de Septiembre de 1906 se dictó por este Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden circular dando instrucciones para que, al cumplirse por los Jueces lo prevenido en el artículo 816 de la ley de Enjuiciamiento Criminal con relacion al secuestro de ejemplares consiguiendo á la incoacion de los sumarios por delito de imprenta, se expresase de una manera clara y categórica el artículo, noticia ó estampa motivo del proceso, limitándose exclusivamente la incautación de ejemplares á la de aquellos que contengan el particular estimado punible, sin que se llegue á impedir la venta ó circulacion por el correo de aquellos en que se haya suprimido la parte denunciada.

Dictada aquella disposicion con fines tan laudables como el de no ocasionar perturbaciones ni perjuicios innecesarios á las Empresas ni al público, y de entorpecer lo menos posible la accion cultural de las publicaciones, es lo cierto que si en un principio se observó estrictamente, el tiempo ha venido relajando su cumplimiento, y en los más de los casos hoy se olvidan sus prescripciones con daño evidente é innecesario de aquellos mismos intereses en beneficio de los cuales se dictó.

En atencion á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde por V. I. á los Jueces de instruccion el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden circular de 7 de Septiembre de 1906, y que cuide de que se tenga por ellos en cuenta cuando por delito de imprenta se llegue á incoar cualquier procedimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1918.— *C. de Romanones*.— Señor Presidente de la Audiencia de...

(*Gaceta del 11 de Abril de 1918*.)

Imprenta del Hospicio provincial.